

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, solicitud corrección de Auto Interlocutorio No. 328 del 28 de abril de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

El secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita en el escrito que antecede corregir la providencia de fecha 28 de abril de 2023, toda vez que el proceso correcto es ejecutivo de mayor cuantía.

En este sentido el artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)  
Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

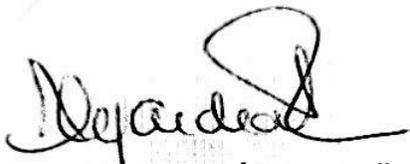
De la revisión del expediente, encuentra este Despacho Judicial que la demanda presentada indica proceso ejecutivo de mayor cuantía, no obstante, para definir su clase hay que tener en cuenta la regulación establecida en el Código General del Proceso, la cual depende del trámite establecido que se concreta en la ejecución en sus modalidades de corriente (cuando se funda en una obligación quirografaria) e hipotecaria (si la obligación está respaldada con ese tipo de garantía y se persigue el bien afectado al gravamen). El calificativo de garantía real le concede al acreedor cuyo crédito está respaldado con la hipoteca, el derecho de perseguir el bien afectado en poder de la persona que lo tenga y en obtener el pago del crédito con prelación a otro u otros que carezcan de esas garantías, sin que ello excluya la persecución de bienes diferentes para la obtención del pago de la obligación.

En tal sentido, este despacho judicial después del análisis de los documentos constitutivos de la demanda interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., determinó que el título base de la ejecución (pagarés Nro. 555767079, 555527427 y 458728582) están respaldados con garantía real (hipoteca), razón por la cual profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de los demandados.

Ante la solicitud elevada por el ejecutante, se advierte que no hay error alguno que corregir, pues en la parte resolutive se libró mandamiento de pago, pero ni en las pretensiones, mucho menos en la providencia, se ha hecho la advertencia de sobre pretensión de adjudicación alguna, de donde resalta palmario que lo que se busca es el pago de la obligación adeudada, caso contrario, el avalúo y remate de los bienes para pagarse con su producto.

En todo caso, téngase para todos los efectos que no se pretende la adjudicación o realización de la garantía real, sino el pago con dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**